

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 182
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P.H.
Demandado: MANUEL JOSE DIAZ DIAZ
Radicación: 760014003008202100011

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P.H.**, a través de apoderado judicial, contra **MANUEL JOSE DIAZ DIAZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la pretensión primera de la demanda debido a que no se indica sobre cuales meses y años concretamente se pretende el cobro de capital, siendo necesario para ello discriminar el saldo insoluto por cada una de las referidas calendas. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. No hay claridad a la hora de indicar de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3. Así mismo, hay imprecisión al momento de indicar el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

4. Por otro lado, no se aporta el documento expedido por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que acredite el registro de la persona jurídica demandante y la calidad de administración y representación legal de quien actúa en nombre de la misma, dado que se aporta el certificado de una persona jurídica diferente que no corresponde a la aquí ejecutante. En suma, no es posible verificar la mencionada prueba documental en una base de datos a la cual tenga acceso esta judicatura, por lo cual es deber de la parte demandante allegarla, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

5. Si bien, se observa que se aporta la dirección física de notificación del demandado, se exhorta a la apoderada de la ejecutante, para que encause sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación de la demandada.

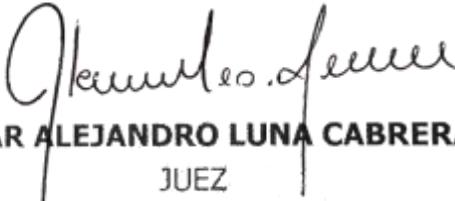
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA, portador de la T.P. No. 345.272 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 022

Fecha: FEB.25.2021

S.B.